

Al amparo del Real Decreto 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las razas ganaderas, un Libro Genealógico es cualquier libro, fichero, registro o sistema informático gestionado por una asociación de ganaderos reconocida oficialmente, en el que se inscriban o registren animales de una raza determinada, haciendo mención de sus ascendientes. Además de la gestión de los libros genealógicos de los équidos registrados, las asociaciones de criadores son las entidades responsables del desarrollo de los programas de mejora de las razas y es la Administración Pública la que tiene una labor de control y supervisión del funcionamiento de los libros genealógicos.

El Libro Genealógico del caballo de Pura Raza Española (LG PRE) se estableció como tal en enero del año 1912. Desde entonces y hasta el 1 de enero de 2007 fue gestionado por Cría Caballar.

A partir de ese momento y hasta la actualidad, viene siendo gestionado por la Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Pura Raza Española (ANCCE) por reconocimiento del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente mediante resolución del Director General de Ganadería el 11 diciembre de 2007, lo que implica la emisión de Documentos de Identificación Equina (DIE) y tramitación de servicios registrales para los ejemplares de Pura Raza Española de todo el mundo. Para ello, cuenta con un avanzado sistema informático y de comunicación a través de Internet que mantiene en contacto a todo el personal autorizado encargado de colaborar en la gestión del mismo, tanto en el territorio español como en el extranjero.

El LG PRE tiene su sede central en Sevilla y cuenta con la colaboración de veterinarios autorizados en España y asociaciones internacionales colaboradoras.

El presente Reglamento ordena la estructura del Libro Genealógico, las bases elementales para su gestión, los controles a los que estarán sometidos los ejemplares de la raza, la propia gestión del LG y los derechos y obligaciones que afectan, tanto a la asociación gestora como a los ganaderos, así como el funcionamiento del Consejo General del LG PRE.

CAPÍTULO I

CARACTERÍSTICAS DEL LIBRO GENEALÓGICO Y DE SU GESTIÓN

Art. 1º División del Libro Genealógico

El LG PRE está compuesto por una Sección Principal formada por los siguientes registros:

Registro de Nacimientos

Para aquellos ejemplares nacidos de reproductores inscritos en el Registro Definitivo, que hayan declarado la cubrición, la inseminación artificial o la implantación de embriones por el ganadero o facultativo veterinario responsable de las mismas y que hayan declarado el nacimiento por el procedimiento establecido a estos efectos por la asociación de criadores oficialmente reconocida para la gestión del LG PRE y desarrollo del Programa de Mejora (en lo sucesivo, asociación de criadores). Además, deberán haber sido identificados de acuerdo con la normativa vigente en materia de identificación equina, haber sido compatibles con los progenitores propuestos mediante análisis de ADN, sus características deben responder a las exigencias establecidas en el prototipo racial descrito en el apartado 5 de esta reglamentación y reunir los requisitos exigidos por la asociación de criadores de acuerdo a la normativa vigente.

Registro Definitivo

Para aquellos ejemplares reproductores procedentes del Registro de Nacimientos, que hayan cumplido tres años de edad, se ajusten al prototipo racial especificado en el apartado 5 de la presente Reglamentación y acrediten la superación de una prueba de valoración específica para esta raza conforme a lo dispuesto en el punto 3 de esta Reglamentación obteniendo la categoría de "Apto como reproductor". Aquel ejemplar que no supere esta valoración permanecerá inscrito en el Registro de Nacimientos.

Dentro de este Registro Definitivo, existirán además los siguientes Registros de Reproductores con cualidades destacadas desde el punto de vista genético:

- a) **Registro de Reproductores Calificados:** podrán ser inscritos en este registro aquellos ejemplares del Registro Definitivo que hayan superado los requisitos morfológicos y/o funcionales o deportivos desde el punto de vista fenotípico, establecidos a tal efecto por la asociación de criadores. Así mismo todos los ejemplares serán sometidos a un estudio radiográfico para descartar enfermedades

como la Osteocondrosis y a un estudio del aparato reproductor para descartar anomalías reproductivas.

- b) Registro de Jóvenes Reproductores Recomendados:** podrán ser inscritos en este registro aquellos ejemplares del Registro Definitivo que tengan una edad comprendida entre los 4 y 6 años, que hayan sido sometidos a una evaluación genética a partir de los datos generados en la participación de los controles de rendimiento establecidos en el Programa de Mejora, obtengan un índice genético superior al establecido para el carácter o aptitud del que se trate y superen los requisitos morfológicos, funcionales, reproductivos y sanitarios establecidos en el Programa de Mejora. Todos los ejemplares serán sometidos a un estudio radiográfico para descartar enfermedades como la Osteocondrosis y a un estudio del aparato reproductor para descartar anomalías reproductivas.
- c) Registro de Reproductores Mejorantes:** podrán ser inscritos en este registro los ejemplares del Registro Definitivo que hayan sido sometidos a una evaluación genética, que hayan obtenido un índice genético superior al establecido para el carácter o aptitud del que se trate, con una fiabilidad mínima fijada en el Programa de Mejora de la raza y superen los requisitos establecidos en el Programa de Mejora. Además serán sometidos a un estudio radiográfico para descartar enfermedades como la Osteocondrosis y un estudio del aparato reproductor para descartar anomalías reproductivas.
- d) Registro de Reproductores de Élite:** podrán ser inscritos en este registro los animales con unas cualidades genéticas sobresalientes sobre el resto de la raza, que hayan obtenido la categoría de Reproductor Mejorante para la Doma Clásica y para la Aptitud Morfológica para la Doma Clásica. Así mismo serán sometidos a un estudio radiográfico para descartar enfermedades como la Osteocondrosis y un estudio del aparato reproductor para descartar anomalías reproductivas.

Además contará con un **Registro de Méritos** para aquellos ejemplares del Registro Definitivo que hayan destacado por sus méritos propios o por los méritos de su descendencia y que hayan demostrado unas cualidades sobresalientes.

La información genética de los ejemplares valorados será incluida en LG PRE y la categoría obtenida constará en su Documento de Identificación Equina (DIE) mediante la imposición de una marca distintiva.

Art. 2º Control de la Gestión

El Inspector de Raza es la persona encargada por la Administración General del Estado competente para el control técnico de la Raza.

En cualquier caso el control técnico recogerá, como mínimo, las siguientes funciones descritas en el Art. 14 del RD 2129/2008:

- a) Realizar el control técnico de la aplicación de las normas establecidas para la raza, comprobando su correcta aplicación y verificando el cumplimiento de los criterios del Libro Genealógico, el control de rendimientos y el Programa de Mejora.
- b) Supervisar el cumplimiento de los requisitos zootécnicos y genealógicos de los animales presentados a los certámenes de ganado selecto.
- c) Informar sobre la situación de la raza y la Asociación, y proponer las actuaciones en materia de gestión de los libros genealógicos y programas de mejora que hayan de ser reexaminadas.
- d) Colaborar en la comprobación de la correcta aplicación de las subvenciones públicas, así como la justificación de las actuaciones financiadas.
- e) En su caso, formar parte de la Comisión gestora del Programa de Mejora.

Art. 3º Certificación de Calidad del LG PRE

La gestión del LG PRE deberá someterse a las auditorías de calidad que en cada momento determine el Consejo General del LG PRE, el cual deberá exigir del Director/a Técnico/a del LG la corrección de las posibles deficiencias detectadas en las mismas.

CAPÍTULO II

**OBLIGACIONES DE ANCCE COMO ASOCIACIÓN RECONOCIDA PARA LA
GESTIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO DEL CABALLO PRE**

Art. 4º De las obligaciones de ANCCE

De acuerdo a lo establecido en el Art. 11 del RD 2129/2008, ANCCE, como asociación gestora del Libro Genealógico del PRE, está obligada a:

- a) Establecer los objetivos de conservación, mejora y fomento de la raza PRE.

- b) Mantener y gestionar el Libro Genealógico del PRE, expidiendo los documentos relativos a las funciones propias de los libros genealógicos, en especial certificaciones y cartas genealógicas.
- c) Desarrollar el Programa de Mejora oficialmente aprobado para el PRE.
- d) En su caso, presentar, para su aprobación por la autoridad competente, las propuestas de modificación de la reglamentación específica del Libro Genealógico o del Programa de Mejora, debiendo ser esta última avalada por un centro cualificado de genética.
- e) Informar, a requerimiento de la autoridad competente y al menos anualmente, del funcionamiento del Libro Genealógico y del Programa de Mejora, así como de las incidencias de interés acaecidas en relación con la raza, especialmente en lo referente a su censo, expansión nacional e internacional, pruebas de calificación y selección, certámenes y, en su caso, los reglamentos de aplicación.
- f) Garantizar el acceso a sus bases de datos, así como comprometerse a establecer mecanismos de comunicación telemáticos, en la forma y condiciones que la autoridad competente determine, para facilitar los datos del Libro Genealógico y del Programa de Mejora necesarios para constituir la base de datos única para la raza.
- g) Realizar el Programa de difusión de la Mejora.
- h) Prestar los servicios del Libro Genealógico sin discriminación a cualquier titular de explotación de animales de la raza que lo solicite, sea o no socio, e independientemente de su ubicación, en las condiciones establecidas en la reglamentación específica del Libro Genealógico del PRE.
- i) Velar por la coherencia de las acciones que concurren en la conservación, mejora y fomento de la raza para la gestión del Libro Genealógico para el que está oficialmente reconocida, y establecer los mecanismos necesarios para alcanzar un uso sostenible de la misma.

Además de las obligaciones establecidas en el RD 2129/2008, ANCCE deberá:

- j) Formar, nombrar y destituir al personal que colabore con ANCCE para llevar a cabo las actuaciones registrales, así como controlar sus actuaciones.
- k) Dar publicidad a los procedimientos del Libro Genealógico y garantizar la correcta aplicación de las normas por el personal autorizado.
- l) Custodiar los datos del Libro Genealógico, respetando la confidencialidad que se le exige por la normativa vigente.

- m) Facilitar a los ganaderos la tramitación de documentación de acuerdo con los adelantos técnicos que imperen en cada momento y recepcionar en tiempo y forma la documentación que le remita cada uno de ellos.
- n) Editar y remitir a los ganaderos todos los documentos que afectan a la titularidad, inscripción e identificación de sus ejemplares.
- o) Proporcionar a los ganaderos todos los instrumentos necesarios para el correcto cumplimiento de sus obligaciones legales.
- p) Admitir, tramitar y resolver en la forma adecuada las reclamaciones planteadas por los ganaderos y sujetos pasivos de este reglamento.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GANADEROS

Art. 5º De los derechos de los Ganaderos

Los ganaderos de caballos de PRE, tanto en España como en otros países, tendrán derecho a:

- a) Dar de alta su ganadería en el Libro Genealógico. El nombre de la ganadería, el hierro y el código tendrán carácter indivisible.
- b) Que sus ejemplares sean inscritos en los diferentes Registros del Libro Genealógico si cumplen lo establecido en este Reglamento, en el Manual Técnico de Procedimientos del LG, Reglamentación específica del LG y del Programa de Mejora de la raza y otra normativa vigente.
- c) Poner un nombre a sus ejemplares, aceptándose cualquiera que sea el elegido, evitando los nombres que, en sí mismos, supongan una expresión soez y respetando lo que sobre el particular regula el Manual Técnico de Procedimientos del LG. El nombre del ejemplar podrá ser modificado por el ganadero o por los propietarios ulteriores pero conservando la referencia a la denominación original del ejemplar.
- d) Recurrir las actuaciones registrales ante el Director/a Técnico/a del LG, pudiendo a su vez reclamar las decisiones de éste al Consejo General del LG PRE.
- e) Solicitar que le sea corregido cualquier documento registral cuando contenga un error formal.

- f) Elevar quejas por escrito ante el Director/a Técnico/a del LG, de las actuaciones del personal autorizado que le corresponda o asociaciones internacionales colaboradoras cuando, de forma fundada, se haya producido alguna irregularidad.

Art. 6º De las obligaciones de los Ganaderos

Son obligaciones de los ganaderos las siguientes:

- a) Disponer de un código de ganadería activo en el LG PRE para tener ejemplares bajo su titularidad y poder solicitar servicios registrales.
- b) Disponer de un código de explotación (REGA) donde estén alojados los ejemplares, de acuerdo a la legislación vigente en cada momento.
- c) Facilitar todos los datos al Libro Genealógico para su correcta ubicación y localización a la hora de llevar a cabo los servicios registrales, actualizando sus datos de contacto cuantas veces fuera necesario.
- d) Autorizar al Libro Genealógico la utilización de sus datos personales en referencia a su actividad como ganadero de Pura Raza Española, siempre teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley Orgánica 15/1999 sobre la protección de datos de carácter personal.
- e) Solicitar y abonar los servicios para los ejemplares de los que sean titulares, conforme a lo establecido en el Manual Técnico de Procedimientos del LG PRE y tarifas publicadas.
- f) Solicitar la inscripción de los ejemplares teniendo en cuenta el plazo necesario para poder completar la identificación, así como el plazo límite para identificar a los animales conforme a la normativa vigente.
- g) Poner a disposición del Libro Genealógico a los ejemplares de su explotación para su identificación en cualquier momento, previo comunicado de éste al ganadero. En el caso de que se negara a ello el Consejo General del LG PRE podrá tomar las medidas que considere oportunas hasta que se produzca la presentación efectiva de aquellos.
- h) Presentar los ejemplares en condiciones adecuadas de doma y estado físico para cualquier servicio del Libro Genealógico.
- i) Hacer la pertinente comunicación al LG de la castración de ejemplares para que así se haga constar.
- j) Comunicar al Libro Genealógico la baja de animales de su ganadería por venta o muerte y aportar la documentación que para ello se le solicite.
- k) Solicitar el certificado de exportación al Libro Genealógico en caso de venta de animales a un país extranjero.

- l) Devolver al Libro Genealógico la Carta de Titularidad y/o DIE si el animal muere o es sacrificado, para proceder a su invalidación.
- m) Asegurarse de que los datos de identificación contenidos en el pasaporte están actualizados y sean correctos en todo momento.
- n) Asegurarse de que la información de la propiedad contenida en la Carta de Titularidad y en el Pasaporte esté actualizada y correcta en cada momento.

CAPÍTULO IV

PERSONAL TÉCNICO DEL LIBRO GENEALÓGICO

Art. 7º Director/a técnico/a

El Consejo General del LG es responsable del nombramiento y remoción del Director/a Técnico/a del LG PRE, debiendo ser sometido a la ratificación de la Asamblea General. En función de lo establecido en el Art. 8 del RD 2129/2008, el Director/a Técnico/a ejercerá la coordinación y seguimiento del programa de mejora y deberá ser un titulado universitario con conocimientos y formación en materia zootécnica.

El Director/a del Libro tendrá total independencia en materia registral, estando sometido al control específico del Consejo General del LG PRE.

Art. 8º Subdirector/a Técnico/a

El Consejo General del LG PRE, a propuesta del Director/a Técnico/a, nombrará un Subdirector/a Técnico/a del LG PRE, que hará las veces de Director/a en casos de ausencia o cese de este.

Cuando se produzca el cese del Subdirector/a Técnico/a, el Director/a podrá proponer al Consejo General del LG PRE el nombramiento de su sustituto.

Art. 9º Competencias del Director/a Técnico/a del Libro

- a) Llevará a la práctica las decisiones tomadas en el seno del Consejo General del LG PRE.
- b) Propondrá las modificaciones del Manual Técnico de Procedimientos del LG y del presente Reglamento.

- c) Propondrá al Consejo General del LG PRE el/los Laboratorio/s de Genética Molecular que realizará/n los genotipados, controles de filiación y otros posibles servicios, como el diagnóstico y mejora asistida de capas.
- d) Coordinará las actuaciones del personal que preste servicio al LG, tanto en sus actuaciones en el territorio nacional como en el internacional.
- e) Llevará el Registro de Ganaderos, procediendo a dar de alta en el Libro a los nuevos ganaderos que lo soliciten, siempre que se hayan cumplido los requisitos previstos en el Manual Técnico de Procedimientos del LG.
- f) Llevará los registros de Entrada y Salida de la documentación, anotando las fechas en los que se reciba o remita aquella, cualquiera que sea su remitente o destinatario.
- g) Consignará las altas y bajas que se produzcan en el Libro Genealógico, cuando le sean comunicadas por los ganaderos y haya comprobado que se cumplen los requisitos.
- h) Informará al Consejo General del LG PRE de cualquier incidencia que observe, proponiendo la solución que estime adecuada. Una vez adoptado un acuerdo, procederá a aplicarlo.
- i) Pondrá de manifiesto ante el Consejo General del LG PRE las irregularidades cometidas por los ganaderos, los veterinarios autorizados, asociaciones internacionales colaboradoras y laboratorio, para que aquella adopte las medidas pertinentes.
- j) Informará sobre los veterinarios autorizados que prestan los servicios registrales, así como la distribución del territorio español en diferentes zonas de actuación.
- k) Informará sobre el funcionamiento de las asociaciones internacionales colaboradoras.
- l) Elevará informes sobre la actividad del/de los laboratorio/s de genética molecular en relación con la determinación de genotipados, controles de filiación y otros servicios y propondrá la inhabilitación del/de los mismo/s, en su caso, ante los órganos de gestión y control del LG.
- m) Coordinará el equipo de trabajo administrativo, necesario para hacer una correcta gestión del Libro Genealógico, proponiendo la contratación y despido del personal a su cargo, en función de sus prestaciones, al Consejo General del LG PRE.
- n) Llevará la coordinación y el control de los tiempos en la ejecución de los trabajos del personal que preste servicios registrales y del/de los laboratorio/s de genética molecular que se homologue para el control de filiación de los ejemplares inscritos o por inscribir.



- o) Deberá mantener con diligencia el Registro de ejemplares y ganaderos el cual, junto a toda su documentación, deberá estar archivado en papel y/o en formato electrónico, realizando todas las gestiones encaminadas a subsanar cualquier deficiencia que observe en los sistemas o procedimientos de registro, informando de las anomalías estructurales o de personal al Consejo General del LG PRE.
- p) Convocará por iniciativa propia o a instancias del Consejo General del LG PRE al personal colaborador de las zonas nacionales e internacionales, a cuantas reuniones se estimen necesarias para el correcto funcionamiento, siempre con la aprobación del Consejo General del LG PRE.
- q) Determinará todo el material necesario para que los veterinarios autorizados del LG PRE puedan llevar a cabo sus tareas.
- r) Propondrá la creación de nuevos servicios no previstos en el Procedimiento Técnico de Actuaciones del LG, cuando la gestión correcta y diligente del mismo así lo demande.
- s) Será el responsable de coordinar todos los asuntos relacionados con la gestión del Libro Genealógico y el funcionamiento del mismo siguiendo las directrices emanadas del Consejo General del LG PRE, al que se someterá en cuanto a su aprobación y control.

CAPITULO V

DE LOS VETERINARIOS AUTORIZADOS DEL LG PARA EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 10º Definición

Son los veterinarios autorizados anualmente por ANCCE, que prestarán los servicios profesionales veterinarios y de apoyo que los ganaderos precisen para realizar las actuaciones necesarias ante el LG PRE. A cada veterinario autorizado le corresponde un área de actuación determinada, comprometiéndose a no interferir en otras. La distribución del territorio español en diferentes zonas de actuación será revisada periódicamente por el Consejo General del LG PRE, el cual requerirá los datos que precise para la toma de decisiones al Director/a Técnico/a del Libro.

Art. 11º Obligaciones de los veterinarios autorizados del Libro Genealógico del PRE

El veterinario autorizado del LG PRE deberá realizar su labor con diligencia profesional, y en todo caso, observando las siguientes obligaciones:

- a) Cumplimentar los procedimientos de actuación que sean requeridos por los ganaderos ante el LG, de acuerdo a los distintos protocolos, procedimientos y plazos de actuación establecidos por el Libro.
- b) Responsabilizarse ante el Libro Genealógico de toda la mecanización, tratamiento informático y archivo de los datos que correspondan a su demarcación geográfica y a los servicios que realicen.
- c) Atender al ganadero, de forma presencial o telefónica, en los distintos trámites a realizar ante el LG PRE.
- d) Asistir a las distintas actividades del LG PRE, correspondiendo el deber de convocarle a tales actos al Director/a Técnico/a del LG.
- e) Realizar las distintas pruebas, extracciones de sangre y envío de muestras conforme al procedimiento habilitado a tal efecto por el LG PRE.
- f) Utilizar el material de trabajo necesario homologado por el LG PRE para la prestación de los servicios.
- g) Guardar sigilo profesional y absoluta discreción respecto de la información que pueda conocer de forma directa o indirecta en el desarrollo de su actividad profesional.
- h) Remitir a la oficina central del LG PRE, en el momento en que ésta se lo requiera, toda la documentación original e información documental obtenida durante el periodo que preste o haya prestado sus servicios profesionales a los ganaderos de caballos de Pura Raza Española.
- i) Informar al Director/a Técnico/a del Libro, por escrito, de cualquier deficiencia o irregularidad que haya observado en el transcurso de sus actuaciones o cuando sea requerido expresamente para ello por el LG PRE.
- j) Tomar las medidas zométricas o datos de los ejemplares que sean objeto de valoración como reproductores, haciéndolas constar en el documento que se determine en el procedimiento, introducir y proceder a la actualización de la base de datos.
- k) Hacer una actualización de la reseña de los ejemplares que le sean presentados con cualquier motivo, procediendo a la rectificación del documento de acompañamiento y de la base de datos si verifica algún error en el mismo, siempre bajo el procedimiento marcado por la oficina central LG.

- l) Asistir a los TRC o a otras pruebas para identificar y tomar cuantos datos le sean encomendados de los ejemplares, así como actualizar los datos en la aplicación informática de gestión generados en las pruebas a las que asista.

Facturarán sus servicios profesionales directamente a los ganaderos a los que hayan prestados servicios registrales.

Art. 12º Inhabilitación de los veterinarios autorizados del LG PRE y otras causas de cese

El Consejo General del LG PRE, previo informe del Director/a Técnico/a del LG PRE, podrá cesar a todo veterinario autorizado cuando incumpla las obligaciones recogidas en el presente Reglamento y convenio de colaboración firmado al efecto.

Art. 13º Veterinarios Colaboradores Temporales. Funciones

Son veterinarios que pueden servir de apoyo temporal al LG PRE, cuando así se requiera. Para que adquieran la condición de colaborador temporal del LG es necesario que sea propuesto por el Director/a Técnico/a y ratificado por el Consejo General del LG PRE.

CAPÍTULO VI

DE LA GESTIÓN DEL LIBRO GENEALÓGICO EN EL EXTRANJERO

Art. 14º Identidad del Libro Genealógico

El Libro Genealógico del Caballo de Pura Raza Española es único y universal. Por ello se inscribirán en sus diferentes registros todos los animales que cumplan lo establecido en la reglamentación específica del PRE publicada en el BOE, con independencia del país donde hayan nacido o hayan sido valorados.

Los procedimientos técnicos de actuación de los diferentes servicios, condiciones y plazos de realización de los mismos serán establecidos por el LG PRE.

Art. 15º Modelos de Gestión del Libro Genealógico de PRE en el extranjero

Atendiendo a la situación particular de cada país en cada momento, la estructura y situación de sus asociaciones, antecedentes históricos, cabaña y número de ganaderos, el Consejo General del LG PRE tendrá potestad para decidir cuál es el mejor sistema registral a desarrollar en cada país. Los diferentes modelos de gestión podrán incluir:

- a) Reconocimiento de asociaciones internacionales colaboradoras del LG PRE, tras acreditar éstas la infraestructura y cumplimiento de requisitos que el Consejo General del LG PRE les exija y superar los periodos de formación que se establezcan. Se reconocerá una por país.
- b) Gestión directa desde la oficina central del LG PRE.
- c) Otros modelos de gestión que el Consejo General del LG PRE determine.

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII LABORATORIO/S DE GENÉTICA MOLECULAR</p>

Art. 16º Laboratorio/s de Genética Molecular

Todas las muestras de los ejemplares que soliciten algún servicio registral que requiera un análisis genético, deberán ser remitidas al/los laboratorio/s que para las tareas de genotipado, controles de filiación y otros servicios haya/n sido determinado/s por el Libro Genealógico, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. Todos los resultados obtenidos y el material generado son propiedad de ANCCE.

El/los laboratorio/s se compromete/n al mantenimiento en activo de los sistemas de calidad de gestión que el Consejo General del LG PRE considere necesarios durante el tiempo de prestación de los servicios.